

FIJACION Y TRASLADO

*A las 8 a.m. de hoy 30/06/2022 fijé en lugar público de la Secretaría del Juzgado y por el término de un día, la lista con la constancia a que se contrae el artículo 110 del C.G.P.*

*A las 8 a.m. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr a la parte interesada, sobre la mesa de la Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 326 del C.G.P., los 5 días de término de traslado de la sustentación de la apelación interpuesta en el presente asunto.*

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO - secretario

## RECURSO SUSTENTACION APELACION PROCESO 2013-470

VICTOR HIDALGO <intercom364@gmail.com>

Mié 8/06/2022 2:58 PM

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Demandante

ARLEX FERNANDO CLAVIJO MAZO Y OTROS

DEMANDADO MARCIA ISABEL LOURIDO

PROCESO DECLARATIVO SERVIDUMBRE



Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)

## COMPLEMENTO RECURSO DE APELACIÓN

Señores.

Juzgado noveno civil del circuito Cali

E.S.D

Asunto: Recurso de apelación, imposición de servidumbre de tránsito menor cuantía.

DEMANTANTE: María Cristina Torres Garzón y otros

DEMANDADO: Marcia Isabel Lourido y otros

RADICACIÓN: 2013-00470

**NESTOR RAUL SOTO TORRES**, con reconocimiento judicial en el proceso referido en calidad de apoderado de la parte demandante, me permito sustentar ante su despacho el correspondiente recurso de apelación incoado ante el juzgado Octavo Civil Municipal contra la sentencia 062-2022, concedido en efecto suspensivo, según auto interlocutorio 812 del 4 de abril del 2022.

Al amparo de los artículos 320, 321, 322 #3 y subsiguientes del código general del proceso y del 905 del código civil, me permito precisar ante su despacho mi posición discordante contra el fallo del a-quo en sus consideraciones a saber:

1. El juez del conocimiento al determinar la causa petendi, establecido por la parte demandante en el cuerpo de la demanda y su reforma, ubica como punto central la solicitud de imposición de servidumbre de tránsito sobre un carretable de penetración ubicado en el sector el altillo corregimiento el saladito KM18 antigua vía al mar ya que sobre este toda la comunidad caleña durante más de 60 años ha venido gozando de su libre tránsito y disfrutando de su paisaje reinante, al igual que en el extremo sur de este la comunidad del sector tiene establecido sus tanques de almacenamiento de agua. Es claro que la prueba fehaciente del derecho que le asiste a toda la comunidad con relación a la servidumbre de acueducto y tránsito si encuentra consagrada en el certificado de tradición matriz de la parcelación con matrícula inmobiliario N°370.343.762 en sus anotaciones 1 y 2, las cuales permiten concluir que dichas servidumbres se irradian a todos los predios desagregados en esta parcelación como así figura en este certificado en mención pero de este último análisis el despacho de conocimiento hace una mala interpretación al desconocer de plano los derechos reales que los propietarios de dichos tanques tienen, unos por ocupación y tradición de más de 60 años, otros por escritura pública y otros también por haberlos construido de su propio peculio, dándole una interpretación errada a nuestra petición ya que la ubica única y exclusivamente en el hecho de que una familia de apellido Lourido de una manera por demás atrevida e inconsulta sin

ningún tipo de derecho ni asidero legal colocara un portón en la parte intermedia de este carretable encaminando su apreciación hacia una aseveración totalmente equivocada, ya que es clara nuestra pretensión cuando determinamos que la persona a demandar era el señor **GERARDO BONILLA GARCES**, hoy día sus herederos indeterminados, único y real dueño del carretable motivo de la presente controversia, y sobre el encaminamos el cuerpo de nuestra demanda, el hecho de que una familia tome por asalto, lo que se venía disfrutando, gozando y teniendo por más de 60 años toda la comunidad, no da motivo alguno para que el despacho la calificara y le atribuyera a esta familia ocupante de hecho como ama y señora de esta propiedad, fundada su apreciación a dar merito probatorio suficiente, acogiendo las conclusiones al informe del perito, carente de toda objetividad, imparcialidad y descontextualizado, ya que parte de una premisa totalmente falsa, como que la familia Lourido es la propietaria del carretable de la Litis, amparado ello en supuestas escrituras inexistentes, carentes de validez y legalidad como lo es la escritura 6653 del 7 de noviembre del 1969 de la notaría segunda de Cali; mediante la cual por declaraciones juramentadas de testigos los cuales nadie conoció en el sector, el padre del actual propietaria del predio ocupante de hecho señor FRANCISCO LOURIDO protocoliza la reconstrucción de un pequeño tramo de más o menos 70 metros sobre un vía total de aproximadamente quinientos metro de largo, aduciendo de su propio peculio había hecho dicha adecuación, cuando en verdad según declaraciones de los habitantes del sector la vía siempre se le ha hecho mantenimiento con aportes de todos los propietarios de los predios en mención como así figura en este certificado de destacando en su informe que la vía en controversia tiene carácter privado ( familia Lourido propiedad de hecho) y no público, informe este que invade terrenos no propios de su formación ni mucho menos de su gestión, pues en el expediente se cuenta con pruebas más que suficientes que van en contra vía de esta mentira alevosa, y cargada de parcialidad, luego cuando se parte de falsedades en el informe es lógico inferir que su resultado igualmente carezca de todo valor probatorio, es tan así que en dicho informa este auxiliar de la justicia malintencionadamente, no hace referencia a los derechos de propiedad que en cabeza de mis prohijados, algunos tienen en cada uno de los 29 tanques de abastecimiento de agua, ostentado por más de 60 años, peor aún cuando es este mismo personaje quien en la audiencia de sustentación del día 11 de marzo de 2022 sostiene que para el lote número 13 es más factible que sobre su costado oriental sea proveído de servidumbre de tránsito atravesando 14.5 metros de un predio privado, que concedérselo sobre su costado occidental que está siendo frente a una vía pública proyectada (carrera 111 oeste) vía ésta propiedad del señor **BONILLA GARCES** (vía en litigio) y a región certifica contrario a todo lo manifestado que el lote número 13 no estaba enclavado, si no lo está el porqué del artículo 6 del resuelve de la providencia apelada Es paradójico y contradictorio que el despacho a pesar de haber realizado una inspección judicial al terreno se haya ceñido más al

informe amañado del perito, que a su misma diligencia, visita esta la cual le permitió comprobar la existencia de los 29 tanques de abastecimiento de agua y la situación real del lote 13 que está ciego y el lote 16 cuya comunicación es solamente a través del carretable, es por demás salido de todo contexto que el despacho sugiera que para el uso goce y disfrutes de sus tanques bastaría con pedir permiso a una familia ocupante de hecho para su ingreso, y es ahí de donde parte que nuestra pretensión principal va dirigida contra el verdadero dueño del terreno litigioso el señor **GERARDO BONILLA GARCES** y como acción subsidiaria, le solicitamos al despacho que ordenara el desmonte del portón que en mitad de todo el carretable la familia Lourido había colocado sin derecho alguno, privando a la comunidad del ingreso a sus propiedades representadas en los tanques de abastecimiento de agua y en una vía que a pesar de tener el carácter de vía pública proyectada no podía tener un uso diferente al que se le había dado por más de 60 años y que al momento de la ocupación se acudió ante la autoridad competente para que le diera solución a este acto irregular.

Dejando claro que ante el despacho que hoy en día mediante acción policiva del corregidor del sector y en cumplimiento de lo ordenado en una resolución judicial del corregidor de la Elvira del año 2014 sobre un statu quo, el corredor de la Elvira ordeno y procedió al desmonte que el portón que la familia Lourido había colocado irregularmente, situación esta que actualmente permite el ingreso libre sobre el carretable (carrera 111 oeste), quedando pendiente por dirimir la servidumbre de tránsito y acueducto sobre la carretera de penetración motivo de la presente controversia cuyo único y legítimo propietario es el señor Gerardo Bonilla Garcés.

2. Desconoció el juez de conocimiento que 29 familias tienen construidos y usan sus tanques en igual número, ubicados en el extremo norte de este con áreas estimadas de 1,5 mts X 2mts a los cuales por más de 60 años se accedió siempre libre.
3. Ignoro totalmente el despacho y antes por el contrario lo tomo como una pretensión ligera y descontextualizada al partir de una solicitud grupal de servidumbre de tránsito y a la vez elevar un derecho personal de esto mismo sobre ello, lo que se pretende en la demanda es que visualizara la problemática del lote número 13 enclavado y que esta situación sirviera de apoyo para la pretensión grupal, igual condición inicial presenta el lote número 16 del mismo sector.
4. Es en el Artículo cuarto del resuelve de la sentencia, el que genera un vacío de interpretación, al establecer el despacho condenar en perjuicios a los demandantes y en favor de los demandados, de estar debidamente acreditados serán concretados por la parte interesada... Si nuestra demanda va encaminada directamente contra el único dueño y real propietario del carretable, el señor **GERARDO BONILLA GARCES** y sus herederos, ¿porque el despacho pretende acreditar derechos reales sobre este carretable a quien no los ostenta? (familia Lourido), fundamentado quizás en el informe descontextualizado y amañado del perito, que de una manera ligera

concede derechos reales a la familia Lourido sin fundamento legal alguno, peor aún, que el despacho lo considere legal, que una familia se haya declarado de facto, dueña y señora sobre una propiedad sin serlo y menos probarlo con el rechazo de toda la comunidad, no da títulos ni derechos sobre esta, confunde que el despacho en sus consideraciones así lo deje ver a pesar de haber hecho claridad que en este tipo de procesos no se definen títulos ni derechos reales, pues en contra vía a ello es el mismo despacho que así lo determina en los considerandos y en el resuelve de la sentencia. No es lógico ni entendible que un estado defensor y respetuoso del derecho como lo establece nuestra constitución y la ley, que por una simple presunción mal intencionada de una auxiliar de la justicia, el despacho otorgue derechos reales donde no los existe y prive a toda una comunidad del uso goce y disfrute de lo que esta misma considera, haber pagado ese valor en el precio del valor del lote, valor este cobrado por el verdadero dueño del carreteable al momento de la venta de todos y cada uno de los lotes

5. Es en la Sentencia impugnada, en su resuelve que el despacho le hace un reconocimiento a la parte demandada, en cabeza de la familia Lourido se le pretenda reconocer como la legítima dueña del carreteable, de a dónde deviene ese reconocimiento del despacho, el cual está inmerso en el Artículo Quinto, dice "Condenar en perjuicio a los demandantes y en favor de los demandados, los cuales, de estar debidamente acreditados, serán concretados por la parte interesada...". Cuando es en nuestra misma pretensión única y exclusivamente del reconocimiento del demandado al señor GERANDO BONILLA GARCES y sus herederos Indeterminados, y haciendo un reconocimiento como ocupante de hecho a la familia Lourido.

Que dicha familia LOURIDO se declare poseedora y con derechos reales sobre el carreteable sin serlo y menos probarlo fuera de cualquier asidero legal, siendo aún más imperativo nuestro rechazo, pero es más inverosímil que el despacho fallador en una apreciación no compartida lo determine como dueño, todo esto se hace merecedor de pedir al nuevo juez de conocimiento se haga una verdadera justicia y se replantee de plano esta apreciación juez, condenando a la negativa de nuestra pretensión y peor aún a una sanción pecuniaria de imposición en costas a mis prohijados y a favor de los demandados, cuáles son dichos demandados, no es claro el despacho en esta decisión ya que nuestra demanda es clara y determinante en contra de quien va direccionada, únicamente el señor GERARDO BONILLA GARCES, aún más pues el hecho de pasar por encima del Derecho, atropellando a toda una comunidad no es hacedor de Derecho alguno dentro de un estado como el nuestro, respetuoso del debido proceso, pues un carreteable que desde el año 1960 ha sido libre, hasta que en diciembre del 2012 la familia Lourido ocupante de hecho lo tomó por asalto, jamás en Derecho al violador de la Ley tener el amparo judicial, hoy día por una vía libre sin ocupación por disposición de autoridad policiva que en derecho lo determino.

6. No es clara la sentencia al hacer una descalificación de plano en sus pretensiones, a aquellos demandantes de devienen su tradición de la escritura N° 1090 de 1949 de la notaria segunda de Cali, al supuestamente ellos no demostrar contar con el acceso al suministro de agua de aquellos tanques a que hemos venido haciendo referencia, se desconocen sus declaraciones y los soportes habidos en todas las escrituras ya que estas así lo establece y que forman parte del proceso, desconociendo de plano dichos soportes anexos al proceso.
7. Hizo de lado el Despacho en su análisis toda la documentación oficial emanada de la administración municipal de Santiago de Cali que hace referencia:
  - a. Resolución SOU 345-2005 de la Administración Municipal, por medio de la cual se aprueba la regularización vial y de paramentos del sector localizado a lo largo de la vía al mar hasta el kilómetro 18, corregimiento el Saladito, Sector el Attillo que incluyó planos aprobados del sector motivo de la presente Litis.
  - b. Resolución SOU 034-2006 por la cual se aprueba el reordenamiento urbanístico del sector litigioso, con planos incluidos, dentro de los cuales se estableció claramente la Carrera 109 Oeste (vía antigua al mar), 110 Oeste carretable sector Oriental y 111 Oeste vía carretable en litigio.
  - c. Concepto sobre la regularización vial N° SOU 345-2005 del sector de litigio en la cual la Administración Municipal, establece de manera clara y precisa que la áreas y zonas verdes aprobadas en dicha resolución, son bienes de uso público por destinación y no pueden tener otro uso diferente ni ocupación de ninguna clase, con la firma del Doctor FREYNER BERNAL, Subdirector de la Oficina de Bienes Inmuebles de la oficina de Cali, documento oficial este último y con claridad total que hace referencia al terreno litigioso y que este aparece con reconocimiento oficial como una vía urbana la Carrera 111 Oeste, son vías públicas proyectadas, hasta tanto el real dueño señor GERARDO BONILLA GARCES hiciera las cesiones correspondientes a la parcela y plano protocolizado por el urbanizador , situación ésta puesta de presente al Despacho, pero interpretada negativamente por parte de este fallador, a las pretensiones esbozadas.

## **COMPLEMENTO A RECURSO INTERPUESTO DENTRO DEL TERMINO DE LEY**

Tomando como marco de referencia lo anteriormente escrito, reitero al Despacho mi recurso de apelación, presentado en términos ante el Juzgado octavo civil municipal de Cali y concedido por auto interlocutorio N° 812 del 04 abril de 2022, igualmente admitido por el Juzgado civil del Circuito de Cali y en términos. el cual me permito complementar a saber:

- a) Se revoque el artículo primero de la Sentencia apelada en cuanto hace referencia a la falta de acreditación de las condiciones necesarias, reclamadas por el Artículo N° 905 del Código Civil.

Tomo y asumo como sustento legal de esta revocación los numerales uno al sexto del presente documento, puntos estos aclaratorios al recurso impetrado y aprobado por el fallador de Primera instancia.

- b) Se revoque el Artículo segundo de la Sentencia Apelada y en su defecto se conceda la correspondiente pretensión incoada en el cuerpo y reforma a la Demanda, tomando como sustento legal los numerales uno al sexto del presente documento, puntos estos aclaratorios al recurso impetrado y aprobado por el fallador de primera instancia.
- c) Revocar el Artículo tercero de la Sentencia Apelada y se inscriba en el Certificado de Tradición N° 370-343762 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, predio éste propiedad del señor **GERARDO BONILLA GARCÉS**.
- d) Se ordene a la familia Lourido Rothempier, el desmonte de la puerta colocada en diciembre del año 2012 en medio del carreteable que lleva a los tanques de abastecimiento de agua potable propiedad de los habitantes del sector, el cual interrumpe el libre ingreso a éste (Carrera 111 Oeste), y que toda la comunidad venía haciendo uso, goce y disfrute.
- e) Revocar el Artículo cuarto de la referida Sentencia de condenar en perjuicios a los demandantes y en favor de los demandados. Acorde a lo establecido en los numerales uno al sexto del presente documento, e igualmente por la falta de claridad de la figura a quien corresponde la persona del demandado incongruencia esta con el cuerpo mismo de la demanda y reforma en la cual el demandado principal es el señor **GERARDO BONILLA GARCÉS**, dueño real del carreteable.
- f) Revocar el Artículo quinto de referida sentencia, tomando como marco de referencia los ordinales del a al e del presente documento complemento al recurso interpuesto dentro del término de Ley.
- g) Revocar el Artículo sexto de la referida Sentencia, pues este se ciñe exclusivamente a la desestimación de las pretensiones, con ocasión de la instalación de una puerta de madera contigua al lote N° 11, por contradecirse con el mismo informe del perito, al cual le dieron mérito probatorio suficiente, acogiendo de plano sus conclusiones contrario a lo expresado por éste auxiliar de la Justicia de que si alguno de los lotes que derivan su titularidad de la Escritura Pública N° 6098/57 Notaria Segunda de Cali, es considerado como Lote ciego o sin salida a la vía secundaria o principal, a lo que respondió con contundencia, “No señor, tiene acceso directo, no son enclavados”. Falso de toda falsedad, pues el lote N° 13 si es enclavado no tiene salida diferente a la que le proporciona la carrera 111 Oeste, que es el mismo carreteable motivo de la presente Litis, igual situación se daría con el lote N° 16 de ésta misma escritura N° 6098.

Atentamente



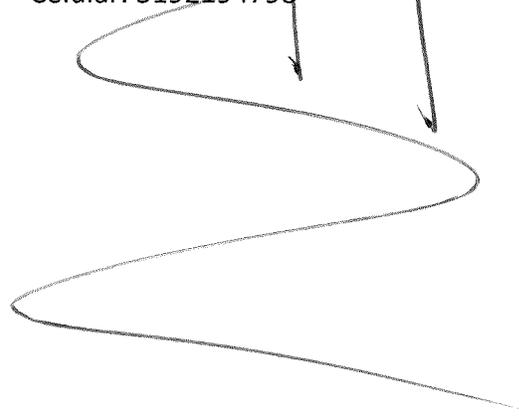
**NESTOR RAUL SOTO TORRES**

16.589.765 De Cali

T.P. N° 84561 C.S.J.

Raulsotorres20@gmail.com

Celular: 3192194798



**DESCORRER TRASLADO RECURSO APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE**

GABRIEL CANO &lt;gabrielcano1963@gmail.com&gt;

Mar 21/06/2022 1:24 PM

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Marcia L <marcialourido01@gmail.com>; raffa111@hotmail.com <raffa111@hotmail.com>; zaramayenriquezabogados@gmail.com <zaramayenriquezabogados@gmail.com>; paulozarama@hotmail.com <paulozarama@hotmail.com>; guillermosalazarlopez@gmail.com <guillermosalazarlopez@gmail.com>; makito9-47@hotmail.com <makito9-47@hotmail.com>; sergioguti826@gmail.com <sergioguti826@gmail.com>; raulsotorres20@gmail.com <raulsotorres20@gmail.com>

CC: GABRIEL CANO JARAMILLO &lt;gabrielcano1963@gmail.com&gt;

Santiago de Cali, junio 21 de 2022

Doctor

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO****JUEZ NOVENO CIVIL CIRCUITO CALI**

E. S. D.

Radicación: 2013-470-01

**DEMANDANTES:** **GUILLERMO SALAZAR, JORGE ENRIQUE VILLAY Y OTROS**  
**ASUNTO:** **DEMANDA DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO**  
**DEMANDADOS:** **MARCIA ISABEL LOURIDO ROTHENPIELER Y OTROS**  
**REFERENCIA:** **DESCORRER TRASLADO RECURSO APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.**

Yo, **GABRIEL CANO JARAMILLO**, conocido dentro del expediente, por medio del presente memorial **descorro el Traslado del recurso de Apelación** contra la sentencia del Juzgado 8 Civil Municipal por la parte demandante que cursa ante su despacho.

El presente memorial sirve para resaltar al Señor Juez 9 Civil del Circuito los confusos sustentos en el Recurso presentado, teniendo como fundamento las Sentencia recurrida por la parte demandante emitida por el Juzgado 8 Civil Municipal de Cali y el Recurso presentado por los recurrentes, como son:

Señor Juez,

Atentamente;

**GABRIEL CANO JARAMILLO**

21/6/22, 14:01

Correo: Juzgado 09 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

*C.C. No. 6.530.920*

*T.P. No. 129.402 del C.S.J.*

*Correo: [gabrielcanoj1963@gmail.com](mailto:gabrielcanoj1963@gmail.com)*

*Celular. 304-4066287*

Santiago de Cali, junio 21 de 2022

Doctor

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO**

**JUEZ NOVENO CIVIL CIRCUITO CALI**

E. S. D.

Radicación: 2013-470-01

**DEMANDANTES:** **GUILLERMO SALAZAR, JORGE ENRIQUE VILLAY Y OTROS**  
**ASUNTO:** **DEMANDA DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO**  
**DEMANDADOS:** **MARCIA ISABEL LOURIDO ROTHENPIELER Y OTROS**  
**REFERENCIA:** **DESCORRER TRASLADO RECURSO APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.**

Yo, **GABRIEL CANO JARAMILLO**, conocido dentro del expediente, por medio del presente memorial **descorro el Traslado del recurso de Apelación** contra la sentencia del Juzgado 8 Civil Municipal por la parte demandante que cursa ante su despacho.

El presente memorial sirve para resaltar al Señor Juez 9 Civil del Circuito los confusos sustentos en el Recurso presentado, teniendo como fundamento las Sentencia recurrida por la parte demandante emitida por el Juzgado 8 Civil Municipal de Cali y el Recurso presentado por los recurrentes, como son:

**Recurso Presentado Ante la Primera Instancia:**

1. Los apelantes en su alzada presentan un memorial ante el A-Quo anunciando su descontento judicial en dos numerales de la misma clase como son el (N0.1 y el No.1) del siguiente tenor a saber:

a) **“...Que le Juez de conocimiento en sus consideraciones suscribe su fallo condenatorio...”** sin entenderse para asuntos legales la gran diferencia que existe entre un fallo condenatorio de tipo Penal y un fallo civil donde fueron desvirtuadas sus pretensiones durante Ocho (8) años de contienda.

Tratando de dar coherencia a lo narrado en el presente numeral, se argumenta igualmente que, la parte demandante se **“...suscribe a reclamar un derecho personal de ingreso al carretable como si fuera única y exclusivamente solicitado...”** argumento que carece de veracidad atacante para tratar de realizar un verdadero recurso de apelación bajo el entendido que es el mismo apoderado d el parte demandante quien fija el litigio en la audiencia Inicial como **“Declaración de Servidumbre de Transito”** cuando se le concedió el uso de la palabra sobre la Fijación del Litigio. Lo anterior se resalta en el registro de la Audiencia de Juzgamiento celebrada el día 11 de marzo del año 2022 tal y como quedo plasmado en la Audiencia de Juzgamiento sobre el minuto **(Min. 35:20)** fijación rotulada en el

expediente como “...**2013-470 audiencia art. 373 C.G.P.-20220311\_093147-Grabación de la reunión...**”

Sirve aunado a lo anterior, los mismos argumentos de los inconformes con el fallo de primera instancia al señalar al A-Quo que, lo siguiente: “...**Circunscribimos a una servidumbre de tránsito ya que la del agua está inmersa en las escrituras de todos los propietario del sector...**” significando con ello que, los demandantes conocen y cocían al momento de presentar la demanda en el año 2013 y al fijar el Litigio en el 2022, el **régimen jurídico** que ostenta una litis sobre este derecho real de **Servidumbre Activa de Tránsito**.

Cabe en este preciso momento traer a colación el primer ataque a la Sentencia recurrida por parte de los demandantes en su Numeral No.1 como es:

*“... PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de “falta de acreditación de las condiciones necesarias reclamadas por el artículo 905 del Código Civil para la imposición de servidumbre de tránsito a favor de los demandantes...”.*

Argumentos que fueron tenidos en cuenta por parte del fallador de Primera Instancia durante todo el proceso que duro Nueve (9) años de litigio, también tenidos en cuenta al momento de los Interrogatorios a todos los testigos y las partes que asistieron al Juicio oral, así como al Informe del señor Perito y su Interrogatorio Exhaustivo por parte del señor Juez y los apoderados. Sin dejar pasar las piezas procesales como las documentales que hicieron parte del expediente.

Dentro del sumario reposaron los elementos materiales probatorios necesarios para que el A-Quo, a través del principio de la Sana Critica Jurídica, culminara en una decisión atemperada a derecho y a las solicitudes de las partes en contienda, siendo por ello que su ajuste jurídico se fincó en la norma correspondiente como el consagrado en nuestro ordenamiento civil Enel siguiente artículo:

*“...ARTICULO 905. **Si un predio se halla destituido de toda comunicación con el camino público, por la interposición de otros predios,** el dueño del primero tendrá derecho para imponer a los otros la servidumbre de tránsito en cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio de su predio, pagando el valor del terreno necesario para la servidumbre, y resarciendo todo otro perjuicio...”.* (Resaltas del Memorialista)

- b) Los apelantes pretenden desconociendo la técnica jurídica del ataque frontal que se debe hacer a una sentencia en recurso de Apelación, revivir nueve años de historia litigiosas dentro del sumario que nos ocupa y para ellos traen en mención los mismos argumentos esgrimidos durante todo este tiempo. Argumentos que fueron debatidos ampliamente por el Juez de Primera Instancia y por las partes con fundamento en las múltiples pruebas que reposan en el mismo.

- c) De igual forma se esgrime un ataque antijurídico, **No a la Decisión** recurrida, sino más bien durante todo el procedimiento ante la justicia ordinaria durante los años ya dichos, como por ejemplo que:

*“..La admón. Municipal de Santiago de Cali en los años 2005 y 2006 la que emite la resolución....mediante el cual esta misma misiva en conflicto se le hace un reconocimiento oficial como vía pública...”*,

Callando parcialmente la razón jurídica sobre este carreteable como es que la misma Administración Municipal en cabeza de la **Dra. María Fernanda Penilla Quintero “Subdirectora de Ordenamiento Urbanístico de Cali”** en oficio calendado en junio 15 de 2010 (**Folio No.165 Cuaderno No.1**) le hace llegar a la señora **Liselote Rothenpieler de Lourido** un oficio manifiesta que dicho carreteable no es necesario debido a que todas las personas que hoy en día apelan la decisión ante su despacho, **“...CUENTAN CON ACCESO DIFINIDO A SUS LOTES...”**.

Adicionalmente a ello, solamente para señalar al Despacho del Ad-Quem aparece a (**Folio No.196 A del Cuaderno NO:1**) en Oficio de fecha 21 /06/2012 emanado por la **Dra. María Fernanda Penilla Quintero “Subdirectora de Ordenamiento Urbanístico de Cali”** en oficio calendado en junio 15 de 2010 y dirigido a la señora VIRGINIA RAMIREZ manifestándole que:

***“...La propuesta de la malla vial para el sector .... Constituye solamente en una propuesta que esta Subdirección plantea, sin considerar aun que estos espacios sean de carácter público, lo cual solo se presentara una vez exista titulo de propiedad a favor del Municipio de Cali otorgado por medio de Escritura pública. De otra forma no podrá denominarse Espacio público...”***  
(Resaltas del Memorialista)

- d) Cabe resaltar igualmente a modo de preocupación como los apelantes, **solo en gracias de discusión**, pudieron Mover el aparato Judicial tantos años desde el 2013 hasta el 2022 conociendo de antemano que el supuesto problema legal no se resolvería en los **estrados judiciales que hoy les negó todas las pretensiones**, sino que, se resolvería con la Administración Municipal de Cali, donde hoy en este recurso ni siquiera tienen estos argumentos concatenados a la realidad material ni a la jurídica.

En concordancia con lo anterior, esta inconformidad manifiesta por los demandante en Apelación, nada tiene que ver con un recurso de alzada desde el punto de vista jurídico por carecer de los elementos propios de una verdadera Apelación de una Sentencia.

#### **Recurso Presentado Ante El Ad-Quem:**

1. Importante resaltar que los apelantes de la Alzada **sustentan** “...el recurso de apelación incoado ante el Juzgado 8 Civil Municipal de Cali...”, al “...Amparo de los artículos 320..... y el **Artículo 905 del Código Civil...**”, siendo así que, en su Numeral Primero, se narra exactamente lo que se ha debatido hasta la saciedad por medio del proceso mismo de Imposición de Servidumbre Activa de Tránsito; Arguyendo con ello acerca de la

comunidad caleña que goza aparentemente de un carreteable que es de orden jurídico privado.

Desconociendo de antemano y con un **carácter antijurídico** por la inobservancia de la Ley que, la posesión sobre bienes que no son públicos tienen el carácter y la vocación de poder ser Poseídos por quien se crea tener el animo de señor y dueño. Excepto para los recurrentes y su abogado que en materia de Defensa Técnica quedo en deuda con sus poderdantes.

Un hecho relevante para este memorial (*Audiencia de Juzgamiento sobre el minuto **Min. 1:03:10***) es escuchar la Negativa del Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del señor Gerardo Bonilla Garces en la audiencia de Juzgamiento, al manifestar que se opone al Gravamen de imposición de Servidumbre Activa de Tránsito. Sin que, con ello, mis representados reconozcan dominio en estos herederos ni al señor Bonilla Garces. Sobre la aberración jurídica manifestada en este recurso de apelación sobre la toma de posesión de mis representados por parte de su defensa, no deja sino una sola forma de verse, como es que a la ***defensa de los apelantes le faltó en la universidad las clases de derecho Civil Bienes***. Siendo lo anterior que, las partes y su defensa primero aseguren que la ciudadanía caleña disfruto de este derecho sin comprarlo en materia de derecho real y luego mas adelante expongan que la familia a quien este abogado representa, se la tomo por asalto y desde hace muchos años les ha violentado este derecho.

2. Dentro del Numeral segundo de esta apelación presentada, las partes traen a colación los mismos argumentos esbozados en la demanda principal y durante los años de litigio, conociendo de primera mano que desde el año 1969 no se ha impedido la entrada hacia los tanques a quienes tienen derecho; Asunto recalado y probado con los testimonios de las partes y los testigo y teniendo el informe e interrogatorio al señor Perito. En esta línea de tiempo del recurso, es preocupante ver como se desgasta la Justicia con un tipo de recurso y proceso de esta magnitud, pues no existe claridad absoluta entre los fundamentos de rechazo, con los probados en proceso de primera instancia y las razones Jurídicas que cobijan a cada uno de los demandantes. Pues para este profesional del derecho es claro que el abogado que contrataron, los llevo a un abismo sin fondo legal...
3. Bajo el numeral Tercero del recurso de apelación, El ataque al inconformismo de la Sentencia del Ad- quo se vuelve tan irracional legalmente al tratar de hacer ver que al final de los 9 años de litigio y haber evacuado todas las pruebas en el expediente, pretendan cambiar el curso del proceso al mencionar que un supuesto derecho de uno de los demandantes, sirve para esclarecer un supuesto derecho de todos los mismos. Exabruptos jurídicos propios de la defensa por carecer de lógica jurídica sobre estos asuntos.
4. Bajo el numeral Cuarto del recurso de apelación, los recurrentes maliciosamente advierten que su demanda se incrusto únicamente sobre el señor Gerardo Bonilla Garces y sus herederos, cuando en la demanda y todos sus memoriales al juzgado de primera instancia, demandan a la señora Marcia Lourido entre otros. El resto de argumentación carece pues de razonamiento legal, mas cuando todo lo manifestado en el presente numeral, fue debatido en juicio son todas las garantías procesales

establecidas en los diferentes procedimientos que abarcó la Litis. Lo anterior mencionando que el señor Soto Torres representante de todos los demandante, le asegura al despacho que "...Confían en el juez A-Quo porque habían perdido la fe en la justicia...".

Este profesional del derecho quiere dejar presente que, los argumentos de la apelación dentro del recurso, **carecen de un ataque formal a las decisiones** de la primera instancia y así se solicita el pronunciamiento el Ad-quem, pues es un Recurso que no ataca las decisiones finales de la litis, sino que, se retrotrae a volver a repetir los argumentos de su propia defensa al atacar a mis defendidos.

Bajo el acápite del recurso de alzada en el titulo denominado como "***...Complemento a Recurso Interpuesto Dentro del Terminó de Ley.***" Se COMPLEMENTAN sin el debido sustento de inconformidad en los Literales (a, b, c, d, e, f, g) y se solicita que se realicen decisiones por el Ad-Quem las cuales no se atemperan a lo exigido por la Ley para estos casos especiales de apelación de una Sentencia de Primera Instancia.

#### ***SOLICITUDES DEL NO APELANTE:***

De acuerdo a lo anterior señor ***Juez Noveno Civil del Circuito*** de la ciudad de Cali, esta defensa solicita muy respetuosamente no acoger las pretensiones esbozadas en el memorial de Recurso de apelación presentadas por la parte demandante en la presente litis por **carecer de sustentación formal** contra la decisión de primera Instancia. Pues en este espurio recurso, no se realiza un ataque formal a la decisión recurrida.

Señor Juez,

Atentamente;

***GABRIEL CANO JARAMILLO***

*C.C. No. 6.530.920*

*T.P. No. 129.402 del C.S.J.*

*Correo: gabrielcanoj1963@gmail.com*

*Celular. 304-4066287*

76001310300920210001800

## FIJACION Y TRASLADO

*A las 8 a.m. de hoy 30/06/2022 fijé en lugar público de la Secretaría del Juzgado y por el término de un día, la lista con la constancia a que se contrae el artículo 110 del C.G.P.*

*A las 8 a.m. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr a la parte interesada, sobre la mesa de la Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 319 del C.G.P., los 3 días de término de traslado de la anterior reposición.*

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO - Secretario

**RV: Radicado: 760013103-009-2021-00018-00 Recurso de reposición**

yolanda mainieri &lt;yolandamainieri@hotmail.com&gt;

Jue 28/04/2022 10:18 AM

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali &lt;j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Señores:

JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Reenvío por tercera vez este correo electrónico, interponiendo un recurso. No lo envió a los abogados, porque a ellos ya les llegó los dos anteriores correos que envíe, para no hacerlo mas dispendioso. Lo envió al Juzgado porque el sistema me informa que no lo reciben.

Llamo al juzgado para verificar si llegaron los anteriores correos, pero nadie contesta.

Favor me confirman si les llegó el presente correo electrónico.

Atte,

YOLANDA MAINIERI MEDINA

**Cataño & Mainieri Abogados**

Calle 14 B # 20 H 10 (Cencar) Bloque A4 Of. 204

Tel 57-602-6667313

Yumbo (Valle del Cauca)

---

**De:** yolanda mainieri**Enviado:** jueves, 28 de abril de 2022 8:18 a. m.**Para:** Juzgado 09 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Jose Luis Tenorio Rosas <terojo@hotmail.com>; drestrepo <drestrepo@ltrabogados.com>**Asunto:** Radicado: 760013103-009-2021-00018-00 Recurso de reposición

Doctor

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO**

Juez 9º Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca)

Correo electrónico: j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Radicado:** 760013103-009-2021-00018-00

**Proceso:** Verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual.  
**Demandantes:** Danna Jeraldin Liévano Morales y otros  
**Demandados:** Heliberto Ríos Rodas y Van De Leur Trading S.A.S  
**LI. en Garantía:** La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo – sigla La Equidad Seguros Generales.  
**Asunto:** Recurso de reposición frente al numeral 5º del auto de abril 25 de 2022, notificado en el estado de abril 26 de 2022.

**YOLANDA MAINIERI MEDINA**, apoderada judicial de **VAN DE LEUR TRADING SAS**, parte demandada y llamante en garantía, y del señor **HELIBERTO RIOS RODAS**, también parte demandada, en el proceso de la referencia, mediante el presente adjunto memorial interponiendo **recurso de reposición** frente al numeral 5º de la parte resolutive del auto con fecha de abril 25 de 2022, notificado en el estado número 50 de abril 26 del mismo año.

Adjunto con este correo electrónico los siguientes documentos:

1. El memorial que contiene el recurso de reposición.
2. Documento denominado "03 Contestación dda oct 19 de 2021, hoja 1, pdf." (Contiene la prueba de envío de la contestación de demanda a los correos electrónicos del juzgado 9 Civil del Circuito de Cali y del abogado de la parte demandante, abogado José Luis Tenorio Rosas).
3. Documento denominado "03 Contestación dda oct 19 de 2021, hoja 2. pdf." (Esta es la segunda hoja de la anterior prueba).
4. Documento denominado "08 Acuse recibido abogado dte contesta. pdf" (Contiene la prueba que el abogado de la parte demandante si recibió la contestación de la demanda y por ello respondió acuse de recibido.).

Así mismo, le informo al Despacho que este correo va con copia a los abogados:

- Apoderado judicial de la parte demandante: abogado José Luis Tenorio Rosas, correo electrónico: [terojo@hotmail.com](mailto:terojo@hotmail.com)
- Apoderado judicial de la llamada en garantía: abogado Duberney Restrepo Villada, correo electrónico: [drestrepo@ltrabogados.com](mailto:drestrepo@ltrabogados.com)

Agradezco me confirmen si recibieron el presente correo electrónico.

Nota: este correo lo volví a enviar a todos porque en la página de la rama judicial no permitieron el envío por ser antes de la 8 a.m.

Atte,

YOLANDA MAINIERI MEDINA  
**Cataño & Mainieri Abogados**  
Calle 14 B # 20 H 10 (Cencar) Bloque A4 Of. 204  
Tel 57-602-6667313



Doctor

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO**

Juez 9º Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca)

Correo electrónico: j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Radicado:** 760013103-009-2021-00018-00  
**Proceso:** Verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual.  
**Demandantes:** Danna Jeraldin Liévano Morales y otros  
**Demandados:** Heliberto Ríos Rodas y Van De Leur Trading S.A.S  
**LI. en Garantía:** La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo – sigla La Equidad Seguros Generales.  
**Asunto:** Recurso de reposición frente al numeral 5º del auto de abril 25 de 2022, notificado en el estado de abril 26 de 2022.

**YOLANDA MAINIERI MEDINA**, apoderada judicial de **VAN DE LEUR TRADING SAS**, parte demandada y llamante en garantía, y del señor **HELIBERTO RIOS RODAS**, también parte demandada, en el proceso de la referencia, mediante el presente **interpongo recurso de reposición** frente al numeral 5º de la parte resolutive del auto con fecha de abril 25 de 2022, notificado en el estado número 50 de abril 26 del mismo año.

En dicho auto se resuelve varios temas, pero en el numeral 5º se decide lo siguiente:

1

*“**Quinto.** De la objeción al juramento estimatorio y excepciones de mérito propuestas por la apoderada judicial de la sociedad VAN DE LEUR TRADING S.A.S. y HELIBERTO RIOS RODAS, se ordena correr traslado a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.”.*

El fundamento de mi recurso es el siguiente:

1. En mi calidad de apoderada judicial de la sociedad Van De Leur Trading S.A.S. y del señor Heliberto Ríos, **el día 19 de octubre de 2021** remití por correo electrónico mi escrito de contestación de demanda, y llamamiento en garantía, al correo electrónico de su Despacho Judicial y al correo electrónico (terojo@hotmail.com) del abogado José Luis Tenorio R., apoderado judicial de los demandantes, así lo indico expresamente en el correo electrónico. Anexo prueba.
2. El apoderado de la parte demandante, abogado José Luis Tenorio R., el día 26 de octubre de 2021, por correo electrónico, me responde: “Cordial Saludo, Acuso recibido. Gracias”. Anexo prueba.
3. El parágrafo del artículo 9º del Decreto Ley 806 de 2020, señala lo siguiente:

*“**Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.*

**Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.** – Subrayado adrede -.

4. Los artículos 206 y 370 del C.G.P. señalan los respectivos términos de 5 días para descorrer la objeción al juramento estimatorio y las excepciones de fondo.
5. Como la suscrita remitió la contestación de demanda con todos sus anexos al apoderado de la parte demandante el día 19 de octubre de 2021, los términos para descorrer tanto la objeción al juramento estimatorio como las excepciones de fondo propuestas, comienzan a correr tal como lo dispone el parágrafo del artículo 9º del Decreto Ley 806 de 2020; por consiguiente, los términos fueron los siguientes:
  - J Fecha en que se envía la contestación de demanda tanto al juzgado como al apoderado de la parte demandante: 19 de octubre de 2021.
  - J Los dos días hábiles siguientes que señala el parágrafo del art. 9 del Decreto Ley 806 de 2020, son: el miércoles 20 de octubre y el jueves 21 de octubre de 2021.
  - J El término de los 5 días para descorrer tanto las excepciones de fondo como la objeción al juramento estimatorio empieza a correr: el viernes 22 de octubre de 2021.
  - J Dicho término de los 5 días vence: **el jueves 28 de octubre de 2021.**
6. Al parecer el apoderado de la parte actora guardó silencio, porque a la suscrita no se le remitió memorial alguno, y por el traslado que el Juzgado le está otorgando en el numeral 5º del auto al cual estoy interponiendo el recurso.
7. El Despacho con dicho numeral 5º (sobre el cual recae el recurso de reposición que interpongo con este escrito), no puede ir en contra de sus propias decisiones, pues en el numeral Tercero del auto que recurro argumenta lo siguiente:

*“Tercero. AGREGAR (...). Igualmente, la contestación y excepciones de mérito que al llamamiento en garantía que le hiciera la sociedad VAN DE LEUR TRADING S.A.S., **sin que de ello se corra traslado a la contra parte por encontrarse acreditado que de ello le remitió copia a esta**”.*  
(Destacado a propósito).
8. Como se observa, el apoderado judicial de la llamada en garantía, remitió el 30 de marzo de 2022 el escrito por el cual contestaba la demanda principal y el llamamiento en garantía: al Juzgado, al apoderado de la parte actora y a la suscrita apoderada judicial de los demandados. Hice uso del traslado, como lo dispone el parágrafo del art. 9. Del Decreto Ley 806 de 2020, como lo pone de presente su Despacho Judicial en el numeral tercero (que acabo de transcribir) del auto que recurro.

9. En el expediente también **está acreditado que del escrito de contestación de demanda se remitió copia al apoderado de la parte demandante**, pruebas que remito con este escrito.
10. Los jueces están en la obligación de observar las normas procesales, pues así lo ordena el artículo 13 del Código General del Proceso, por ello, es deber del juez observar o aplicar lo dispuesto en el párrafo del artículo 9 del Decreto Ley 806 de 2020.

Con lo expuesto, estima esta apoderada judicial, que no se le puede otorgar el traslado que el Despacho le está otorgando al apoderado judicial de la parte actora, porque ya se le vencieron los términos procesales (en octubre 28 de 2021) como se acaba de indicar renglones atrás. El mismo artículo 117 del C.G.P. prescribe:

*“Art. 117. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y de los auxiliares de la justicia, son **perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario. (...).”*

Respetuosamente, le solicito al señor juez que se revoque el numeral 5º del auto de abril 25 de 2022, notificado en el estado número 50 del día 26 de abril de 2022, y en su lugar se tenga por vencidos o precluidos los términos al apoderado judicial de la parte demandante para descorrer el juramento estimatorio y las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada.

3

### PRUEBAS

Me permito adjuntar los documentos que prueban lo narrado en este memorial y que enumero a continuación, pruebas que deben aparecer en el expediente digital de su Despacho, ellas son:

1. PDF de Prueba de envío en **octubre 19 de 2021**, por correo electrónico, por la suscrita, de la Contestación de demanda, consta de 2 hojas, enviada:
  - a. Al Juzgado 9 Civil del Circuito de Cali, al correo electrónico: j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
  - b. Al apoderado judicial de la parte demandante: el abogado José Luis Tenorio R., al correo electrónico: terojo@hotmail.com.
2. PDF de prueba de haber recibido, por correo electrónico, el apoderado de la parte actora: la contestación de demanda que le remití el 19 de octubre de 2021, porque contestó en octubre 26 de 2021 desde el correo electrónico terojo@hotmail.com: *“Cordial Saludo, Acuso recibido. Gracias”*.

Adjunto tres documentos en PDF, que son las dos pruebas ya indicadas.

Del señor Juez,



**YOLANDA MAINIERI MEDINA**  
**T.P.: 60.744 del C. S. de la J.**

1. Contestación de demanda.
2. Certificado de existencia y representación legal de Van De Leur Trading SAS - VDL -.
3. Poder especial que me otorga el representante legal de Van De Leur Trading SAS
4. Poder especial que me otorga el señor Heliberto Ríos Rodas.
5. Fecha en que es notificada la sociedad Van De Leur Trading SAS por correo electrónico.
6. Derecho de Petición dirigido a Seguros del Estado S. A.
7. Prueba de envío el Derecho de Petición a Seguros del Estado S. A.
8. Derecho de Petición dirigido a la Cía. Mundial de Seguros S. A.
9. Prueba de envío el Derecho de Petición a la Cía. Mundial de Seguros S. A.
10. Derecho de Petición enviado a la Fiscalía Seccional de Yumbo.
11. Prueba de envío del Derecho de Petición a la Fiscalía Seccional de Yumbo.
12. Derecho de Petición dirigido a la Caja de Sueldos de la Policía Nacional - Casur -.
13. Prueba de envío del Derecho de Petición a la Casur.
14. Respuesta de la Casur de haber recibido el derecho de Petición
15. Derecho de Petición Dirigido a Gestión Documental de la Policía Nacional.
16. Prueba de envío del Derecho de Petición a Gestión Documental de la Policía Nacional.
17. Registro de Matrimonio celebrado entre Pablo Emilio Liévano G. con Diana Yaneth Morales Jiménez
18. Auto del Juzgado 3o Civil del Circuito de Cali, donde se admitió otra demanda por este mismo hecho.

En otro correo electrónico remito escrito de Llamamiento en Garantía que se formula a la Equidad Compañía de Seguros O.C.

Se remite copia de este correo electrónico al apoderado judicial de los demandantes.

**Por favor confirmar haber recibido el presente correo electrónico con los documentos adjuntos.**

Atentamente,

YOLANDA MAINIERI MEDINA

**Cataño & Mainieri Abogados**

Calle 14 B # 20 H 10 (Cencar) Bloque A4 Of. 204

Tel 57-602-6667313

Yumbo (Valle del Cauca)



Jose Luis Tenorio Rosas <terojo@hotmail.c

Mar 26/10/2021 8:21 AM

Para: Usted

Cordial Saludo. Acuso recibido - GRACIAS

---

El 19/10/2021, a las 10:19 a. m., yolanda mainieri <[yolandamainieri@hotmail.com](mailto:yolandamainieri@hotmail.com)> escribió:

Doctor

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO**

Juez 9º Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca)

Correo electrónico: [j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Radicado:** 760013103-009-2021-00018-00  
**Proceso:** Verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual.  
**Demandantes:** Danna Jeraldin Liévano Morales y otros  
**Demandados:** Heliberto Ríos Rodas y Van De Leur Trading S.A.S  
**Asunto:** Contestación de demanda.

---

**YOLANDA MAINIERI MEDINA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.495.962, vecina de Cali (Valle del Cauca), abogada en ejercicio, identificada con la tarjeta profesional número 60.744 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial de **VAN DE LEUR TRADING SAS**, sociedad identificada con el Nit 800.104.891-5, con domicilio en Yumbo (Valle del Cauca), representada legalmente para asuntos judiciales por el señor **Luis Fernando Cataño Córdoba**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.323.211, con domicilio en Cali, acorde al poder especial otorgado, y del señor **HELIBERTO RIOS RODAS**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.466.324, con domicilio en Yumbo (Valle del Cauca), acudo a contestar, por correo electrónico, la demanda verbal del proceso de la referencia, para lo cual me permito remitir los siguientes documentos:

1. Contestación de demanda.
2. Certificado de existencia y representación legal de Van De Leur Trading SAS - VDL -.
3. Poder especial que me otorga el representante legal de Van De Leur Trading SAS
4. Poder especial que me otorga el señor Heliberto Ríos Rodas.
5. Fecha en que es notificada la sociedad Van De Leur Trading SAS por correo electrónico.
6. Derecho de Petición dirigido a Seguros del Estado S. A.
7. Prueba de envío el Derecho de Petición a Seguros del Estado S. A.
8. Derecho de Petición dirigido a la Cía. Mundial de Seguros S. A.
9. Prueba de envío el Derecho de Petición a la Cía. Mundial de Seguros S. A.
10. Derecho de Petición enviado a la Fiscalía Seccional de Yumbo.
11. Prueba de envío del Derecho de Petición a la Fiscalía Seccional de Yumbo.

12. Derecho de Petición dirigido a la Caja de Sueldos de la Policía Nacional - Casur -.
13. Prueba de envío del Derecho de Petición a la Casur.
14. Respuesta de la Casur de haber recibido el derecho de Petición
15. Derecho de Petición Dirigido a Gestión Documental de la Policía Nacional.
16. Prueba de envío del Derecho de Petición a Gestión Documental de la Policía Nacional.
17. Registro de Matrimonio celebrado entre Pablo Emilio Liévano G. con Diana Yaneth Morales Jiménez
18. Auto del Juzgado 3o Civil del Circuito de Cali, donde se admitió otra demanda por este mismo hecho.

En otro correo electrónico remito escrito de Llamamiento en Garantía que se formula a la Equidad Compañía de Seguros O.C.

Se remite copia de este correo electrónico al apoderado judicial de los demandantes.

Por favor confirmar haber recibido el presente correo electrónico con los

## Radicado: 760013103-009-2021-00018-00 CONTESTACIÓN DE DEMANDA

18



yolanda mainieri

Mar 19/10/2021 10:19 AM

Para: j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: terojo@hotmail.com



01 Rad 2021-00018 Cont...

207 KB

[Mostrar los 18 datos adjuntos \(3 MB\)](#) [Descargar todo](#) [Guardar todo en OneDrive](#)

Doctor

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO**

Juez 9° Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca)

Correo electrónico: j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Radicado:** 760013103-009-2021-00018-00  
**Proceso:** Verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual.  
**Demandantes:** Danna Jeraldin Liévano Morales y otros  
**Demandados:** Heliberto Ríos Rodas y Van De Leur Trading S.A.S  
**Asunto:** Contestación de demanda.

**YOLANDA MAINIERI MEDINA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.495.962, vecina de Cali (Valle del Cauca), abogada en ejercicio, identificada con la tarjeta profesional número 60.744 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial de **VAN DE LEUR TRADING SAS**, sociedad identificada con el Nit 800.104.891-5, con domicilio en Yumbo (Valle del Cauca), representada legalmente para asuntos judiciales por el señor **Luis Fernando Cataño Córdoba**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.323.211, con domicilio en Cali, acorde al poder especial otorgado, y del señor **HELIBERTO RIOS RODAS**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.466.324, con domicilio en Yumbo (Valle del Cauca), acudo a contestar, por correo electrónico, la demanda verbal del proceso de la referencia, para lo cual me permito remitir los siguientes documentos:

1. Contestación de demanda.
2. Certificado de existencia y representación legal de Van De Leur Trading SAS -